



Señor

GONZALO DE JESÚS HOYOS GIRALDO

Calle 13 No. 10-5, Local 131

CALI, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Secretaría de Salud Pública de Santiago de Cali
Grupo de Salud Ambiental – Gestión Jurídica

Notifica por aviso:

El Auto No. 112 del 01 de diciembre de 2020, “Por el cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio y el archivo definitivo del expediente”

A los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Grupo de Salud Ambiental – Gestión Jurídica de la Secretaría de Salud Pública de Santiago de Cali, en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar el siguiente acto administrativo:

Acto administrativo:	Auto No. 112
Fecha de expedición:	01 de diciembre de 2020
Asunto:	“Por el cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio y el archivo definitivo del expediente”
Expedida por:	La Secretaria de Salud Pública de Santiago de Cali
Proceso No.:	4145.0.9.9.078-2014
Interesado:	Gonzalo de Jesús Hoyos Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.211.900 en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio Distribuidora y Cacharrería Aquí Es La Mejor Esquina, o quien haga sus veces.

El día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) fue enviada mediante el Grupo de Correspondencia –ABIMA de este organismo, la citación para surtir la notificación personal señalada en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 al señor Gonzalo de Jesús Hoyos Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.211.900, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio Distribuidora y Cacharrería Aquí Es La Mejor Esquina, o a quien haga sus veces, a la dirección registrada en el expediente, Calle 13 No. 10-05, Local 131, en la ciudad de Santiago de Cali. Según lo informado por el mensajero asignado, la citación no pudo ser entregada debido a que la dirección no fue encontrada.

Considerando lo anterior se realizó la publicación de la citación a la diligencia de notificación personal en el sitio web de la Secretaría de Salud Pública, en el enlace

Dir. CL. 4B # 33 - 00 Tel. 5195100 SUBSECRETARIA DE PROMOCION PREVENCIÓN Y PRODUCCIÓN SOCIAL DE LA

SALUD Email: despachosaludpublica@cali.gov.co

www.cali.gov.co

<https://www.cali.gov.co/salud/publicaciones/158110/notificaciones-de-procesos-sancionatorios/>.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, debido a la imposibilidad de realizar la notificación personal, en vista de que transcurrieron cinco (5) días sin que el interesado compareciera a dicha diligencia, se procede a realizar la notificación por aviso.

Se advierte que el presente aviso será publicado en la sección de notificaciones del sitio electrónico de la Secretaría de Salud Pública de Santiago de Cali <https://www.cali.gov.co/salud/publicaciones/158110/notificaciones-de-procesos-sancionatorios/> y en la cartelera de información al público de este organismo, por un término de cinco (5) días contados a partir del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente notificado al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra el Auto No. 112 de 2020, por el cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio y el archivo definitivo del expediente, proceden los recursos de reposición y de apelación, los que deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, ante la Secretaría de Salud Pública.

Anexo: Copia íntegra del Auto No. 0112 de 2020, en cinco (05) folios.

Certifico que el presente aviso se publica en cartelera y en el sitio web de la Secretaría de Salud Pública, el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el término de cinco (5) días hábiles.

Firma del responsable de la fijación: 

Certifico que el presente aviso se retira el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 05:00 p.m.

Firma del responsable de la desfijación: _____

OMAIRA LONDONO VELEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
SUBSECRETARIA DE PROMOCION PREVENCION Y PRODUCCION SOCIAL
DE LA SALUD

Anexo:
Copia:



Elaboró: José Manuel Zuñiga - PRESTADOR DE SERVICIOS
Proyectó: Omaira Londono Velez - PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Revisó:
Radicados:

En atención del desarrollo de nuestros sistemas de gestión y control integrados le solicitamos comedidamente diligenciar la encuesta de atención accediendo al siguiente enlace:

https://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No. 112
(01 de diciembre de 2020)

POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 4145.0.9.9.078-2014

La Secretaria de Salud Pública de Santiago de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, las atribuciones conferidas por el Decreto Extraordinario Municipal No. 411.0.20.0516 de 2016, las normas sanitarias y el marco legal de sus competencias, ejerciendo las acciones de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario en su jurisdicción, otorgadas a través de la Ley 715 de 2001, la Ley 9 de 1979, el Decreto 677 de 1995, así como las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 y aquellas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 27 de octubre de 2014, el funcionario Walter Correa Sánchez, Técnico Área de Salud de la Unidad Ejecutora de Saneamiento (UES) Ladera, realizó una diligencia de Decomiso de objetos o productos en el establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA Y CACHARRERÍA AQUÍ ES LA MEJOR ESQUINA, con Matrícula Mercantil No. 623125, ubicado en la dirección Calle 13 No. 10-05 Local 131, en la ciudad de Santiago de Cali, cuyo representante legal y propietario es el señor GONZALO DE JESUS HOYOS GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.211.900; la diligencia fue atendida por el señor WALTER ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.951.915, quien indicó ser el encargado del establecimiento.
2. En la diligencia de inspección practicada se levantó el Acta de Decomiso No. 0675 del 27 de octubre de 2014, por medio de la cual se aplicó la medida sanitaria consistente en Decomiso de objetos o productos, indicando que "No cumple con Rotulación del producto". A continuación, se enuncian el producto que fue objeto de la medida:

PRODUCTO	FABRICANTE O COMERCIALIZADOR	REGISTRO SANITARIO (SI LO REQUIERE)	PRESENTACIÓN COMERCIAL	CANTIDAD
Removedor de Cutícula	Productos D'isa	---	Frasco plástico	26 und.

3. El funcionario Nelson Arana Varela, Responsable de la UES Ladera, mediante el Oficio con Radicado No. 2014414500085344 del 12 de noviembre de 2014, remitió el Acta de Decomiso No. 0675 a la funcionaria Liliana Alarcón Luna, Responsable del Grupo de Salud Ambiental, con el fin de darle el trámite pertinente, señalando que los productos fueron decomisados por incumplir las normas de rotulación.
4. La Secretaría de Salud Pública profirió en el año 2017 el Auto de Iniciación de Procedimiento Sancionatorio y Formulación de Cargos en contra del señor GONZALO DE JESUS HOYOS GIRALDO, en calidad de representante legal y/o propietario del



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No. 112
(01 de diciembre de 2020)

POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 4145.0.9.9.078-2014

establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA Y CACHARRERÍA AQUÍ ES LA MEJOR ESQUINA**, por la presunta infracción a las normas sanitarias establecidas en el Decreto 677 de 1995, en los artículos 13, 48 literal h y 83 literal d.

5. Mediante Oficio con Radicación No. 201741450100079271 del 25 de agosto de 2017, se realizó la Citación para la diligencia de notificación personal, con respecto al Auto de Iniciación de Procedimiento Sancionatorio y Formulación de Cargos, el cual no tiene firma de recibido y figura con la siguiente anotación del funcionario designado por el Equipo de Correspondencia para hacer la entrega: "No hay locales en esta dirección, confirmar. 6/9/2017. Bernardo".
6. No obran en el expediente documentos adicionales referentes al desarrollo de este proceso sancionatorio.

Lo anterior conduce a este Despacho a proceder con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Entre las consideraciones jurídicas aplicables al caso concreto, este Despacho toma como fundamento las disposiciones de carácter constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios que rigen las actuaciones y procedimientos administrativos, tales como el debido proceso y la imparcialidad; así como aquellos principios que deben observarse en materia administrativa sancionatoria, dentro de los cuales están los principios de legalidad de las faltas y las sanciones, y de presunción de inocencia.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 dispone el inicio del proceso sancionatorio en los casos en que la autoridad competente evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario, indicando las posibles sanciones a imponer mediante acto administrativo, de manera acorde a la gravedad del hecho.

En desarrollo de la reglamentación sobre el régimen de registros y licencias, el control de calidad, el régimen de vigilancias sanitarias de medicamentos, cosméticos, preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales, productos de aseo e higiene y limpieza y otros productos de uso doméstico, el artículo 103 del Decreto 677 de 1995, establece lo siguiente:

"ARTICULO 103. DEL CONTROL Y VIGILANCIA. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos, Invima, a las direcciones seccionales y distritales de Salud o las entidades que hagan sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de que trata el presente Decreto, y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto y a las demás disposiciones sanitarias que sean aplicables. Igualmente, deberán adoptar las medidas sanitarias de seguridad, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar, conforme al régimen previsto en este Capítulo y con fundamento en lo dispuesto en el Decreto - Ley 1298 de 1994".



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No. 112
(01 de diciembre de 2020)

POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 4145.0.9.9.078-2014

Por su parte, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, en el marco de las competencias de dirección y coordinación del sector salud según el ámbito de jurisdicción, asignó funciones a los municipios, referentes al área de la salud pública, entre las que se encuentran la vigilancia y control sanitario sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población; así como la función de cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 y aquellas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

En cuanto a las competencias en salud por parte de los distritos, se estableció en el artículo 45 de la misma ley, que tendrán las mismas que corresponden a los municipios y departamentos, exceptuando aquellas referentes a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.

En el artículo 111 y subsiguientes del Decreto 677 de 1995 se establece un procedimiento sancionatorio de carácter especial para el régimen sanitario de los productos cosméticos, de higiene, aseo, limpieza y otros productos de uso doméstico. A su vez, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 47, dispone que en lo no previsto por las leyes especiales que regulan procedimientos administrativos sancionatorios se aplicarán los preceptos de dicho código.

La norma especial sobre el procedimiento sancionatorio establecido en el Decreto 677 de 1995 no contiene una disposición específica sobre el término en que caduca la facultad sancionatoria que tienen las autoridades frente a posibles infracciones a las disposiciones sanitarias, en lo referente a productos cosméticos, de higiene, aseo, limpieza y otros productos de uso doméstico.

Por tal razón, se requiere acudir a lo preceptuado por el CPACA que, con respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria, establece en el artículo 52 que tiene lugar a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera generar la imposición de la sanción, o de haber cesado la infracción o ejecución cuando se trate de un hecho o conducta continuada; siendo necesario que dentro de este término se expida y notifique el acto administrativo que impone la sanción.

Ahora bien, el Decreto 677 de 1995 fija en el artículo 116 las circunstancias que conducen a ordenar, mediante acto administrativo, la cesación del procedimiento contra el presunto infractor, entre las que se encuentra el hecho de que el procedimiento sancionatorio no pueda iniciarse o proseguirse.

Tomando como base lo registrado por los servidores de la UES Ladera en los documentos que obran en el expediente y que han sido previamente enunciados, se procede a determinar si resulta procedente continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra del representante legal y/o propietario del



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No. 112
(01 de diciembre de 2020)

POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 4145.0.9.9.078-2014

establecimiento denominado DISTRIBUIDORA Y CACHARRERÍA AQUÍ ES LA MEJOR ESQUINA, o si, por el contrario, debe ordenarse su cesación y en consecuencia, el archivo definitivo de las diligencias.

En el caso bajo estudio, se encuentra que los hechos que dieron lugar a la aplicación de la medida de seguridad sanitaria consistente en el Decomiso de objetos o productos, y con los que se podría haber configurado una infracción a la normatividad sobre la materia, fueron objeto de verificación en la Visita de IVC practicada el día 27 de octubre de 2014.

Cómo consecuencia de lo anterior, se observa que, desde el momento en que se tuvo conocimiento de los hechos hasta la actualidad, han transcurrido más de seis (6) años. Lo anterior significa, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, que ha caducado la facultad de este Despacho para imponer las sanciones que resultaran adecuadas y, por tanto, resulta improcedente continuar con el trámite de las diligencias correspondientes a este expediente. Por consiguiente, dando cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 116 del Decreto 677 de 1995, debe ordenarse la cesación del presente proceso administrativo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

Artículo primero. Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra del señor GONZALO DE JESÚS HOYOS GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.211.900, en su calidad de propietario y/o representante legal, o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA Y CACHARRERÍA AQUÍ ES LA MEJOR ESQUINA, con Matrícula Mercantil No. 623125, ubicado en la dirección Calle 13 No. 10-05 Local 131, en la ciudad de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo segundo. Notifíquese personalmente al señor GONZALO DE JESÚS HOYOS GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.211.900, en su calidad de propietario y/o representante del establecimiento DISTRIBUIDORA Y CACHARRERÍA AQUÍ ES LA MEJOR ESQUINA o quien haga sus veces, con dirección de correspondencia en la Calle 13 No. 10-05 Local 131, en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca). En caso de no poderse efectuar la notificación personal, procédase mediante notificación por aviso, conforme a las normas que rigen la materia (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Artículo tercero. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, los que deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, ante la Secretaria de Salud Pública.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No. 112
(01 de diciembre de 2020)

POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 4145.0.9.9.078-2014

Artículo cuarto. Ordenar el archivo definitivo del presente expediente una vez se encuentre en firme este acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali, al primer (1°) día del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIYERLANDI TORRES AGREDO *vt*
Secretaría de Salud Pública

Proyectó: Omaira Londoño Vélez – Profesional Universitario *Out*
Elaboró: José Manuel Zúñiga – Contratista *jt*
Revisó: Martha Faride Rueda Mayorga – Directora Local de Salud, Responsable Grupo Salud Ambiental *MR*
Luz Elena Fernández Mayor – Asejora Grupo Jurídico
Augusto Manuel Luna Matos – Subsecretario de Promoción, Prevención y Producción Social de la Salud *AM*
Martín Vicente Moldón Lozano – Asesor SSPM
Janeth Marcela Ramírez – Jefe de oficina de la unidad de apoyo a la gestión
Hector Daniel Delgado Rengifo – Contratista